

**INE/CG527/2019**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018  
**DENUNCIANTES:** MARÍA MARTHA PANDURO  
GALÁN Y OTROS  
**DENUNCIADOS:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b><i>INE/Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGSMIME</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

### **UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

**I. DENUNCIA.** María Martha Panduro Galán<sup>1</sup> presentó escrito de queja, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen la normativa electoral consistentes en la probable violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales para tal fin.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>2</sup>.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario respecto de María Martha Panduro Galán, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

---

<sup>1</sup> Visible a foja 1 y anexos a fojas 2 a 4 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 11 a 20 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PVEM</i>	INE-UT/1727/2018 <sup>3</sup> 20/02/2018	22/02/2018 <sup>4</sup> (Solicitó prórroga para aportar la documentación requerida)
<i>DEPPP</i>	INE-UT/1728/2018 <sup>5</sup> 20/02/2018	21/02/2018 Correo institucional <sup>6</sup>

**III. PRÓRROGA<sup>7</sup>.** Mediante proveído de primero de marzo de dos mil dieciocho, se concedió una prórroga de tres días hábiles al Partido Verde Ecologista de México para que proporcionara diversa documentación.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PVEM</i>	INE-UT/2095/2018 <sup>8</sup> 02/03/2018	15/03/2018 <sup>9</sup>

**IV. EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho,<sup>10</sup> la *UTCE* ordenó emplazar al *PVEM* para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presente asunto, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PVEM</i>  INE-UT/7383/2018 <sup>11</sup> 21/05/2018	Citatorio: <sup>12</sup> 18 de mayo de 2018. Cédula: <sup>13</sup> 21 de mayo de 2018. Plazo: 22 al 28 de mayo de 2018.	28/05/2018 <sup>14</sup>

**V. VISTA PARA ALEGATOS<sup>15</sup>.** Por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada conforme al cuadro siguiente:

<sup>3</sup> Visible a foja 21 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 26 a 29 y anexos a fojas 30 a 35 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 21 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 23 y 24 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 43 a 45 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 46 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 56 y anexo a foja 57 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 65 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 71 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 72 a 77 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 78 a 79 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 80 a 103 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 104 a 108 del expediente.

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/9273/2018 <sup>16</sup> 13/06/2018	Cédula <sup>17</sup> : 13 de junio de 2018 Plazo: 14 al 20 de junio de 2018.	20 de junio de 2018 <sup>18</sup>

**Denunciante**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	María Martha Panduro Galán INE-JAL-JDE16-VS-0151-2018 <sup>19</sup>	Cédula <sup>20</sup> : 15 de junio de 2018 Plazo: 18 al 22 de junio de 2018.	22/06/2018 <sup>21</sup>

**VI. ESCISIÓN<sup>22</sup>.** Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó escindir la queja y la documentación relativa a María Martha Panduro Galán, al procedimiento sancionador al rubro indicado.

**UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

**I. DENUNCIAS.** En diversas fechas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para tal fin.

No.	Ciudadanos	Entidad
1	Cinthia Stephanie Martínez Valera <sup>23</sup>	Querétaro
2	Ma del Carmen Cruz Jerónimo <sup>24</sup>	Guerrero
3	Jorge Sánchez Aldaz <sup>25</sup>	Jalisco
4	Eugenio Daniel Acosta Barrera <sup>26</sup>	Monterrey

<sup>16</sup> Visible a foja 109 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 110 y 111 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 115 a 148 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 151 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 152 y 153 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 156 a 162 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 163 a 167 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 191 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 195 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 200 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 204 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO<sup>27</sup>.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil diecisiete, se ordenó integrar el expediente UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017.

También se determinó reservar la admisión y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se determinarán las diligencias de investigación conducentes.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>28</sup>.** Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MC	INE-UT/6446/2017 <sup>29</sup> 24/08/2017	30/08/2017 <sup>30y</sup> 13/09/2017 <sup>31</sup>
DEPPP	INE-UT/6447/2017 <sup>32</sup> 24/08/2017	12/09/2017 <sup>33</sup> Correo institucional

**IV. VISTA A CIUDADANOS<sup>34</sup>.** Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a Cinthia Stephanie Martínez Valera, Ma del Carmen Cruz Jerónimo, Jorge Sánchez Aldaz y Eugenio Daniel Acosta Barrera, con la constancia de afiliación aportada por MC, vista que fue diligenciada de la siguiente forma:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Cinthia Stephanie Martínez Valera INE-UT/7961/2017 <sup>35</sup>	Citatorio: 26 de octubre de 2017 Cédula <sup>36</sup> : 27 de octubre de 2017. Plazo: 30 de octubre al 2 de noviembre de 2017	31/octubre/2017 <sup>37</sup>
Ma del Carmen Cruz Jerónimo	Cédula <sup>39</sup> : 01 de noviembre de 2017.	03/noviembre/2017 <sup>40</sup>

<sup>27</sup> Visible a foja 208 a 212 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 213 a 219 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 220 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 224 a 228 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 233 a 236 y anexos a fojas 237 a 244 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 223 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 229 a 232 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 245 a 259 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 271 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 285 a 286 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 289 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 311 a 312 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 313 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-UT/7947/2017 <sup>38</sup>	Plazo: 30 de octubre al 2 de noviembre de 2017	
Jorge Sánchez Aldaz INE-UT/7954/2017 <sup>41</sup>	Cédula <sup>42</sup> : 26 de octubre de 2017 Plazo: 30 de octubre al 2 de noviembre de 2017	26/octubre/2017 <sup>43</sup>
Eugenio Daniel Acosta Barrera INE-UT/7939/2017 <sup>44</sup>	Citatorio: 26 de octubre de 2017 Cédula <sup>45</sup> : 27 de octubre de 2017. Plazo: 30 de octubre al 2 de noviembre de 2017	01/noviembre/2017 <sup>46</sup>

**V. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO<sup>47</sup>.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, respecto de Cinthia Stephanie Martínez Valera, Ma del Carmen Cruz Jerónimo, Jorge Sánchez Aldaz y Eugenio Daniel Acosta Barrera y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto se contará con la información necesaria para tal efecto.

**VI. EMPLAZAMIENTO<sup>48</sup>.** Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la UTCE ordenó emplazar a MC, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del referido procedimiento, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MC</b> INE-UT/9837/2017 <sup>49</sup>	<b>Citatorio:</b> 2 de enero de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>50</sup> 3 de enero de 2018. <b>Plazo:</b> 4 al 10 de enero de 2018.	10/enero/2018 <sup>51</sup>

**VII. VISTA PARA ALEGATOS.<sup>52</sup>** Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

<sup>38</sup> Visible a foja 310 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 265 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a foja 266 y 267 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 269 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 292 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 306 a 307 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 308 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 315 a 328 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a fojas 344 a 354 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 361 y 362 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 89 a 90 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 368 a 392 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 393 a 398 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/0454/2018 <sup>53</sup>	Citatorio: 16 de enero de 2018. Cédula: <sup>54</sup> 17 de enero de 2018. Plazo: 18 al 24 de enero de 2018.	26/enero/2018 <sup>55</sup>

**Denunciante**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Cynthia Stephanie Martínez Valera INE/VS/038/2018 <sup>56</sup>	Cédula: <sup>57</sup> 17 de enero de 2018 Plazo: 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Ma del Carmen Cruz Jerónimo INE-04JDE- GRO/VS/031/2018 <sup>58</sup>	Cédula <sup>59</sup> : 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Jorge Sánchez Aldaz INE-JAL-JLE-VS- 0067/2018 <sup>60</sup>	Cédula: 26 de enero de 2018 Plazo: 29 al 2 de febrero	Sin respuesta
Eugenio Daniel Acosta Barrera INE/VS/JLE/NL/111/2018 <sup>61</sup>	Citatorio: 18 de enero de 2018 Cédula: <sup>62</sup> 19 de enero de 2018 Plazo: 20 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta

**VIII. ESCISIÓN<sup>63</sup>.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó escindir las quejas y documentación relativa a Cynthia Stephanie Martínez Valera, Ma. del Carmen Cruz Jerónimo, Jorge Sánchez Aldaz y Eugenio Daniel Acosta Barrera al procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado.

<sup>53</sup> Visible a foja 405 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a foja 411 a 412 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a foja 415 a 417 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a foja 418 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 419 a 420 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a foja 433 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 424 a 425 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a foja 423 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a foja 428 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a foja 432 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 186 a 190 del expediente.

**UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

**I. DENUNCIAS.** En diversas fechas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para tal fin.

No.	Ciudadanos	Entidad
1	Valeria Nanyelly Gómez Flores <sup>64</sup>	CDMX
2	Gustavo López Lena Barrios <sup>65</sup>	Chiapas
3	Adrián Salinas Lorenzo <sup>66</sup>	Quintana Roo

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>67</sup>.** Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento respecto de Valeria Nanyelly Gómez Flores y se reservó el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se contará con la información necesaria para tal efecto.

Con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/9346/2017 <sup>68</sup> 12/12/2017	15/12/2017 <sup>69</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9345/2017 <sup>70</sup> 12/12/2017	14/12/2017 <sup>71</sup> Correo institucional

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>72</sup>.** Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento respecto de Gustavo López Lena

<sup>64</sup> Visible a foja 470 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a foja 486 del expediente

<sup>66</sup> Visible a foja 538 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 473 a 483

<sup>68</sup> Visible a foja 493 del expediente

<sup>69</sup> Visible a fojas 496 a 499 y anexos a fojas 500 y 501 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a foja 492 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a fojas 502 a 504 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a fojas 505 a



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Barrios y se reservó el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se contará con la información necesaria para tal efecto.

Con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/9553/2017 <sup>73</sup> 21/12/2017	MC-INE-407/2017 27/12/2017 <sup>74</sup>  MC-INE-411/2017 28/12/2017 <sup>75</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9552/2017 20/12/2017 <sup>76</sup>	21/12/2017 <sup>77</sup> Correo institucional

**IV. VISTA A CIUDADANA<sup>78</sup>.** Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a Valeria Nanyelly Gómez Flores, vista que fue diligenciada de la siguiente forma:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Valeria Nanyelly Gómez Flores INE/02JDE- CM/01958/2017 <sup>79</sup>	Citatorio: 28 de diciembre de 2017. Cédula: <sup>80</sup> 29 de diciembre de 2017. Plazo: 2 al 4 de enero de 2018.	Sin respuesta

**V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>81</sup>.** Mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento respecto de Adrián Salinas Lorenzo y se reservó el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se contará con la información necesaria para tal efecto.

<sup>73</sup> Visible a foja 525 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a fojas 530 a 534 y anexo a foja 535 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a foja 559 y 560 y alcance a foja 561 del expediente

<sup>76</sup> Visible a foja 523 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a fojas 527 a 529 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a foja 518 a 522 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a foja 574 del expediente

<sup>80</sup> Visible a fojas 578 a 579 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a fojas 542 a 554 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/9815/2017 <sup>82</sup> 28/12/2017	MC-INE-001/2018 <sup>83</sup> 03/01/2018  MC-INE-007/2018 08/01/2018 <sup>84</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9816/2017 <sup>85</sup> 28/12/2017	05/01/2018 <sup>86</sup> Correo institucional

**VI. EMPLAZAMIENTO<sup>87</sup>.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho la UTCE ordenó emplazar a MC, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del referido procedimiento, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>MC</i> INE-UT/1539/2017 <sup>88</sup>	Citatorio: 15 de febrero de 2018. Cédula: <sup>89</sup> 16 de febrero de 2018. Plazo: 19 al 23 de febrero de 2018.	MC-INE-080/2018 22/02/2018 <sup>90</sup>

**VII. VISTA PARA ALEGATOS.<sup>91</sup>** Por acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

<sup>82</sup> Visible a foja 556 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a fojas 580 a 585 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a fojas 589 y 590 y anexo a fojas 591 y 592 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a foja 555 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a fojas 586 a 588 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a fojas 593 a 606 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a foja 607 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a fojas 620 y 621 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a fojas 624 a 650 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a fojas 651 a 656 del expediente.

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/4416/2018 <sup>92</sup>	Citatorio: 13 de abril de 2018. Cédula: <sup>93</sup> 16 de abril de 2018. Plazo: 17 al 23 de abril de 2018.	MC-182/2018 17/abril/2018 <sup>94</sup>

**Denunciante**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Valeria Nanyelly Gómez Flores INE/02JDE-CM/00972/2018 <sup>95</sup>	Cédula: <sup>96</sup> 18 de abril de 2018 Plazo: 19 al 25 de abril de 2018.	25 de abril de 2018 <sup>97</sup>
Gustavo López Lena Barrios NE/12JDE/VE/303/2018	Cédula <sup>98</sup> : 17 de abril de 2018 Plazo: 18 al 24 de abril de 2018	19 de abril de 2018 <sup>99</sup>
Adrián Salinas Lorenzo INE/01JDE/VS/0207/2018 <sup>100</sup>	Toma de razón <sup>101</sup> : 19 de abril de 2018 Plazo: 20 al 26 de abril de 2018	23 de abril de 2018 <sup>102</sup>

**VIII. ESCISIÓN<sup>103</sup>.** Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó escindir las quejas y documentación relativa a Valeria Nanyelly Gómez Flores, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo al procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado.

**UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018**

**I. DENUNCIA<sup>104</sup>.** José Omar Ledesma Martín presentó escrito de queja, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen

<sup>92</sup> Visible a foja 657 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a fojas 664 a 665 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a fojas 668 a 670 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a foja 671 del expediente

<sup>96</sup> Visible a foja 672 expediente.

<sup>97</sup> Visible a fojas 682 y 683 del expediente.

<sup>98</sup> Visible a foja 675 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a foja 679 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a foja 676 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a foja 675 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a foja 685 a 688 y anexos a fojas 689 y 690 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a fojas 691 a 705 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a foja 770 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

la normativa electoral consistentes en la violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales para tal fin.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>105</sup>.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario respecto de José Omar Ledesma Martín, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PVEM</i>	INE-UT/8212/2018 <sup>106</sup> 30/05/2018	PVEM-INE-341/2018 04/06/2018 <sup>107</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/8213/2018 30/05/2018	31/05//2018 <sup>108</sup> Correo institucional

**III. EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil dieciocho,<sup>109</sup> la *UTCE* ordenó emplazar al *PVEM* para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presente asunto, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PVEM</i>  INE-UT/11704/2018 <sup>110</sup>	Citorio: 18 de julio de 2018. Cédula: <sup>111</sup> 19 de julio de 2018. Plazo: 20 al 26 de julio de 2018	25 de julio de 2018 <sup>112</sup>

<sup>105</sup> Visible a foja 774 a 784 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a foja 785 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a fojas 792 a 793 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a foja 789 a 791 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a fojas 801 a 808 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a foja 809 del expediente.

<sup>111</sup> Visible a fojas 814 y 815 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a foja 820 a 848 y anexos a fojas 849 a 887 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**IV. VISTA PARA ALEGATOS<sup>113</sup>.** Por acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada conforme al cuadro siguiente:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/12162/2018 <sup>114</sup>	Citatorio: 2 de agosto de 2018 Cédula: <sup>115</sup> 03 de agosto de 2018 Plazo: 25 al 29 de junio de 2018.	10 de agosto de 2018 <sup>116</sup>

**Denunciante**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	José Omar Ledesma Martín INE/BC/JLE/VS/2243/2018 <sup>117</sup>	Citatorio: 6 de agosto de 2018 Cédula <sup>118</sup> : 7 de agosto de 2018 Plazo: 6 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta

**V. VISTA A CIUDADANO.** Mediante oficio PVEM-INE-604/2018, el PVEM aportó el original de la cédula de afiliación del quejoso, por lo que, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho<sup>119</sup>, se ordenó dar vista al referido ciudadano.

Dicha diligencia fue realizada de la siguiente forma:

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	José Omar Ledesma Martín INE/BC/JD03/2031/2018 <sup>120</sup>	Citatorio: 30 de agosto de 2018 Cédula <sup>121</sup> : 31 de agosto de 2018 Plazo: 3 al 7 de septiembre de 2018.	05/092018 <sup>122</sup>

<sup>113</sup> Visible a fojas 888 a 892 del expediente.

<sup>114</sup> Visible a foja 893 del expediente.

<sup>115</sup> Visible a foja 899 y 900 del expediente.

<sup>116</sup> Visible a fojas 904 a 932 y anexos a fojas 933 a 971 del expediente.

<sup>117</sup> Visible a foja 973 del expediente.

<sup>118</sup> Visible a foja 981 y 982 del expediente.

<sup>119</sup> Visible a fojas 991 a 1000 del expediente

<sup>120</sup> Visible a fojas 1003 y 1004 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a foja 1010 y 1011 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a fojas 1116 y 1117 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**VI. ESCISIÓN<sup>123</sup>.** Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó escindir las quejas y la documentación relativa a José Omar Ledesma Martín, al procedimiento sancionador al rubro indicado.

**UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**I. REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>124</sup>.** Mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, se registró el expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018 y se tuvo por recibida la documentación relativa a los escritos de queja presentados por los siguientes ciudadanos:

Expediente	Ciudadanos	Partido
UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018	María Martha Panduro Galán	Partido Verde Ecologista de México
UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017	Cinthia Stephanie Martínez Valera	Movimiento Ciudadano
	Ma. Del Carmen Cruz Jerónimo	
	Jorge Sánchez Aldaz	
	Eugenio Daniel Acosta Barrera	

A fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado, se ordenó la realización del siguiente requerimiento:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MC	INE-UT/13102/2018 <sup>125</sup> 13/09/2018	MC-INE-831/2018 <sup>126</sup> 21/09/2018

También, en el referido proveído se ordenó atraer a los autos del presente expediente, copia certificada del oficio DGAJ/8856/2018, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, el cual obra en el expediente UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018, mismo que se encuentra relacionado con los hechos materia del presente procedimiento.

<sup>123</sup> Visible a fojas 1018 a 1022 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a fojas 436 a 442 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a foja 445 del expediente

<sup>126</sup> Visible a fojas 448 a y 449 y anexos a foja 450

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**II. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>127</sup>.** Mediante proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por recibida la documentación relativa a los escritos de queja presentados por los siguientes ciudadanos:

Expediente	Ciudadanos	Partido
UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017	Valeria Nanyelly Gómez Flores	Movimiento Ciudadano
	Gustavo López Lena Barrios	
	Adrián Salinas Lorenzo	

A fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado, se ordenó la realización del siguiente requerimiento

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MC	INE-UT/13390/2018 <sup>128</sup> 17/10/2018	MC-INE-860/2018 <sup>129</sup> 23/10/2018

**III. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>130</sup>.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por recibida la documentación relativa al escrito de queja presentado por el siguiente ciudadano:

Expediente	Ciudadano	Partido
UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018	José Omar Ledesma Martín	Partido Verde Ecologista de México

A fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado, se ordenó la realización del siguiente requerimiento

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MC	INE-UT/13759/2018 <sup>131</sup> 09/11/2018	Sin respuesta

<sup>127</sup> Visible a fojas 715 a 722 del expediente.

<sup>128</sup> Visible a foja 741 del expediente

<sup>129</sup> Visible a fojas 749 a 751 y anexos a fojas 752 a 754 del expediente.

<sup>130</sup> Visible a fojas 1024 a 1030 del expediente.

<sup>131</sup> Visible a foja 1031 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**IV. VISTA A CIUDADANOS<sup>132</sup>.** Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a diversos ciudadanos, con la documentación aportada por los partidos denunciados, diligencia que fue desarrollada de la siguiente forma:

N°	NOMBRE DEL QUEJOSO	Fecha de notificación	Respuesta
1	Cynthia Stephanie Martínez Valera INE/JDE04QRO/VS/522/2018 <sup>133</sup>	Cédula <sup>134</sup> : 14 de diciembre de 2018 Plazo: 17 al 19 de diciembre de 2018	14 de diciembre de 2018 <sup>135</sup>
2	Ma. Del Carmen Cruz Jerónimo INE/GRO/JD09/VE/0300/2018 <sup>136</sup>	Cédula <sup>137</sup> : 05 de diciembre de 2018 Plazo: 6 al 10 de diciembre de 2018	Sin respuesta
3	Jorge Sánchez Aldaz INE-JAL-JDE-VE-557-2018 <sup>138</sup>	Cédula <sup>139</sup> : 07 de diciembre de 2018 Plazo: 10 al 12 de diciembre de 2018	Sin respuesta
4	Valeria Nanyelly Gómez Flores INE-UT/13987/2019 <sup>140</sup>	Cédula <sup>141</sup> : 6 de diciembre de 2018 Plazo: 7 al 11 de diciembre de 2018	Sin respuesta
5	Gustavo López Lena Barrios INE/12JDE/VS/772/2018 <sup>142</sup>	Cédula <sup>143</sup> : 4 de diciembre de 2018 Plazo: 5 al 7 de diciembre de 2018	6 de diciembre de 2018 <sup>144</sup>
6	Adrián Salinas Lorenzo INE/01JDE/VS/0682/2018 <sup>145</sup>	Toma de razón <sup>146</sup> : 05 de diciembre de 2018 Plazo: 6 al 10 de diciembre de 2018	Sin respuesta

<sup>132</sup> Visible a foja 1043 a 1047 del expediente

<sup>133</sup> Visible a foja 1086 del expediente.

<sup>134</sup> Visible a foja 1087 y 1088 del expediente.

<sup>135</sup> Visible a foja 1092 del expediente

<sup>136</sup> Visible a foja 1068 del expediente.

<sup>137</sup> Visible a foja 1069 y 1070 del expediente.

<sup>138</sup> Visible a foja 1080 del expediente.

<sup>139</sup> Visible a foja 10810 y 1082 del expediente.

<sup>140</sup> Visible a foja 1048 del expediente.

<sup>141</sup> Visible a foja 1049 a 1050 del expediente.

<sup>142</sup> Visible a foja 1056 del expediente.

<sup>143</sup> Visible a foja 1057 del expediente.

<sup>144</sup> Visible a fojas 1061 a 1064 y anexos a fojas 1065 y 1066 del expediente.

<sup>145</sup> Visible a foja 1073 del expediente.

<sup>146</sup> Visible a foja 1074 del expediente.



**V. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>147</sup> El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa, acontece.

**VI. Diligencias complementarias.** En cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

**a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PVEM y MC, respectivamente.**<sup>148</sup> Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al *PVEM* y a *MC*, que en acatamiento

---

<sup>147</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

<sup>148</sup> Visible a páginas 1093 a 1098 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procedieran a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a los quejosos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus respectivos portales de internet.

En respuesta a ello, el ocho de marzo del año en curso, mediante oficio MC-INE104/2019<sup>149</sup> el representante propietario de *MC* informó del cumplimiento dado a lo ordenado en el referido proveído.

En el mismo sentido, mediante oficio PVEM.INE-078-2018 de seis de marzo del año en curso<sup>150</sup>, el *PVEM* informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído señalado.

**b) Requerimiento a la DEPPP<sup>151</sup>.** Mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, se requirió a la DEPPP a efecto de que informara si los quejosos aún continuaban registrados en el padrón de afiliados del PVEM y MC, respectivamente.

En atención a dicho requerimiento, mediante correo electrónico de quince de abril del año en curso<sup>152</sup> el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que los quejosos ya no formaban parte de los referidos padrones.

**c) Instrumentación de actas circunstanciadas.** A fin de corroborar lo informado por MC y el PVEM, mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, se ordenó la certificación del portal de internet de los denunciados, con la finalidad de verificar si el registro como militantes de los quejosos, había sido eliminado y/o cancelado de los respectivos portales.

**VII. VISTA A LAS PARTES.** Mediante proveído de doce de abril del año en curso<sup>153</sup>, se dio vista a Cinthia Stephanie Martínez Valera y a MC con el cuestionario que se desarrollaría la prueba pericial solicitada por la quejosa, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Diligencia que fue desarrollada de la siguiente forma:

---

<sup>149</sup> Visible a fojas 1112 a 1121 del expediente el

<sup>150</sup> Visible a páginas 1109 a 1111 del expediente.

<sup>151</sup> Visible a fojas 1122 a 1126 del expediente.

<sup>152</sup> Visible a fojas 1141 a 1142 del expediente.

<sup>153</sup> Visible a foja 1143 a 1147 del expediente.

**DENUNCIADO**

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MC	INE-UT/2376/2019 <sup>154</sup> 12/04/2019	16/04/2019 <sup>155</sup>

**DENUNCIANTE**

N°	NOMBRE DEL QUEJOSO	Fecha de notificación	Respuesta
1	Cinthia Stephanie Martínez Valera INE/VSL-QRO/173/2019 <sup>156</sup>	Cédula <sup>157</sup> : 16 de abril de 2019 Plazo: 17 al 19 de abril de 2019	Sin respuesta

En dicho proveído, también se solicitó la colaboración del Coordinador de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República a efecto de que designara perito especializado para realizar Dictamen pericial en grafoscopía.

**VIII. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS.** Mediante proveído de once de abril de dos mil diecinueve dictado en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**, se ordenó atraer las constancias relativas a Ma. Del Carmen Cruz Jerónimo, Jorge Sánchez Aldaz y Eugenio Daniel Acosta Barrera a efecto de ser valoradas en el expediente **UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**.

**IX. VISTA A LAS PARTES.** Mediante proveído de tres de mayo del año en curso<sup>158</sup>, se dio vista a María Martha Panduro Galán, Valeria Nanyelly Gómez Flores, Gustavo López Lena Barrios, Adrián Salinas Lorenzo y a los denunciados con el cuestionario que se desarrollarían las pruebas periciales solicitadas por los quejosos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Diligencia que fue desarrollada de la siguiente forma:

<sup>154</sup> Visible a foja 1152 del expediente

<sup>155</sup> Visible a fojas 1163 a 1164 del expediente.

<sup>156</sup> Visible a foja 1166 del expediente.

<sup>157</sup> Visible a foja 1087 y 1088 del expediente.

<sup>158</sup> Visible a foja 1180 a 1185 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**DENUNCIADO**

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MC	INE-UT/27852019 <sup>159</sup> 07/05/2019	08/05/2019 <sup>160</sup>
PVEM	INE/UT/2784/2019 <sup>161</sup> 07/05/2019	09/05/2019 <sup>162</sup>

**DENUNCIANTE**

N°	NOMBRE DEL QUEJOSO	Fecha de notificación	Respuesta
1	María Martha Panduro Galán	Cédula <sup>163</sup> : 8 de mayo de 2019 Plazo: 9 al 13 de mayo de 2018	Sin respuesta
	Valeria Nanyelly Gómez Flores INE-UT/2783/2019 <sup>164</sup>	Citatorio: 8 de mayo de 2019 Cédula <sup>165</sup> : 9 de mayo de 2019 Plazo: 9 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
	Gustavo López Lena Barrios	Cédula <sup>166</sup> : 07 de mayo de 2019 Plazo: 8 al 10 de mayo de 2019	09/05/2019 <sup>167</sup>
	Adrián Salinas Lorenzo INE/01JDE/VS/0252/2019 <sup>168</sup>	Cédula <sup>169</sup> : 7 de mayo de 2019 Plazo: 8 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta

**X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En atención a la solicitud formulada mediante proveído de doce de abril del año en curso, el Perito Ejecutivo “B” de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República informó que resultaba necesaria una amplia muestra de firmas de la denunciante.

<sup>159</sup> Visible a foja 1230 del expediente

<sup>160</sup> Visible a fojas 1236 a 1238 del expediente.

<sup>161</sup> Visible a foja 1224 del expediente

<sup>162</sup> Visible a foja 1195 del expediente.

<sup>163</sup> Visible a foja 1250 a 1252 del expediente.

<sup>164</sup> Visible a foja 1239 del expediente.

<sup>165</sup> Visible a foja 1242 del expediente.

<sup>166</sup> Visible a fojas 1215 a 1216 del expediente

<sup>167</sup> Visible a fojas 1213 a 1214 del expediente

<sup>168</sup> Visible a foja 1205 del expediente.

<sup>169</sup> Visible a foja 1206 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Por lo que, mediante proveído de 6 de mayo del año en curso, se le requirió a efecto de que precisara la documentación solicitada, proveído que fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
Fernando Feregrino López, Perito Técnico B	INE-UT/2962/2019 <sup>170</sup> 07/05/2019	15/05/2011 <sup>171</sup>

**XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara diversa información de los ciudadanos que solicitaron la prueba pericial en grafoscopía. Documentación que fue remitida, el veinticinco de junio del año en curso, mediante oficio INE/DERFE/STB/29990/2019.

En igual sentido se requirió a María Martha Panduro Galán, Valeria Nanyelly Gómez Flores, Gustavo López Lena Barrios, Adrián Salinas Lorenzo y Cinthia Stephanie Martínez Valera para que acudieran ante la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, a efecto de que funcionarios de dichos órganos tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial solicitada. Diligencia que se desarrolló de la siguiente manera.

N°	NOMBRE DEL QUEJOSO	Fecha de notificación	Fecha de comparecencia para la toma de muestras
1	María Martha Panduro Galán INE-JAL-JDE16-VS-0095- 2019 <sup>172</sup>	Cédula <sup>173</sup> : 20 de mayo de 2019 Plazo: 21 al 23 de mayo de 2019	21/05/2019 <sup>174</sup>
2	Valeria Nanyelly Gómez Flores INE/JLE-CM/03484/2019 <sup>175</sup>	Citatorio: 17 de mayo de 2019 Cédula <sup>176</sup> : 20 de mayo de 2019 Plazo: 21 al 23 de mayo de 2019	No compareció
3	Gustavo López Lena Barrios	Cédula <sup>177</sup> 17 de mayo de 2019 Plazo: 20 al 22 de mayo de 2019	17/05/2019 <sup>178</sup>

<sup>170</sup> Visible a foja 1196 del expediente

<sup>171</sup> Visible a fojas 1256 y anexo a fojas 1257 a 1263 del expediente.

<sup>172</sup> Visible a foja 1321 del expediente.

<sup>173</sup> Visible a foja 1322 a 1325 del expediente.

<sup>174</sup> Visible a foja 1327 a 1337 del expediente

<sup>175</sup> Visible a foja 1275 del expediente.

<sup>176</sup> Visible a foja 1281 del expediente.

<sup>177</sup> Visible a fojas 1215 a 1216 y 1340 a 1341 del expediente

<sup>178</sup> Visible a foja 1285 a 1290

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

<b>N°</b>	<b>NOMBRE DEL QUEJOSO</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de comparecencia para la toma de muestras</b>
4	Adrián Salinas Lorenzo INE/01JDE/VS/0288/2019 <sup>179</sup>	Cédula <sup>180</sup> : 17 de mayo de 2019 Plazo: 20 al 22 de mayo de 2019	20/05/2019 <sup>181</sup>
5	Cinthia Stephanie Martínez Valera INE/JLE-QRO/228/2019 <sup>182</sup>	Cédula <sup>183</sup> : 17 de mayo de 2019 Plazo: 20 al 22 de mayo de 2019	17/05/2019 <sup>184</sup>

**XII. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS.** Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018**, se ordenó atraer las constancias relativas a José Omar Ledesma Martín a efecto de ser valoradas en el expediente **UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018**.

**XIII. SOLICITUD DE COLABORACIÓN<sup>185</sup>.** Mediante proveído de veintiocho de junio del año en curso, se solicitó al Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía de la República su colaboración a efecto de que designara un perito especializado para elaborar los Dictámenes periciales en grafoscopía relativos a María Martha Panduro Galán, Gustavo López Lena Barrios, Adrián Salinas Lorenzo y Cinthia Stephanie Martínez Valera.

En dicho proveído también se tuvo por desierta la prueba pericial relativa a Valeria Nanyelly Gómez Flores.

**XIV. VISTA A LAS PARTES<sup>186</sup>.** Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista María Martha Panduro Galán, Gustavo López Lena Barrios, Adrián Salinas Lorenzo y Cinthia Stephanie Martínez Valera y a MC y el PVEM con diversas diligencias de investigación, así como con el Dictamen pericial emitido por el perito técnico ejecutivo B, de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Fiscalía General de la República.

<sup>179</sup> Visible a foja 1295 del expediente.

<sup>180</sup> Visible a foja 1295 del expediente

<sup>181</sup> Visible a foja 1298 a 1312 del expediente.

<sup>182</sup> Visible a foja 1349 del expediente.

<sup>183</sup> Visible a foja 1347 a 1348 del expediente.

<sup>184</sup> Visible a foja 1356 a 1363 del expediente.

<sup>185</sup> Visible a fojas 1379 a 1391 del expediente.

<sup>186</sup> Visible a fojas 1620 a 1627 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

En igual sentido se ordenó dar vista a Valeria Nanyelly Gómez Flores con diversas diligencias de investigación, relativas a su desafiliación.

Dichas diligencias fueron desahogadas de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
MC	INE-UT10306/2019 <sup>187</sup> 07/05/2019	08/05/2019 <sup>188</sup>
PVEM	INE/UT10305/2019 <sup>189</sup> 21/10/2019	23/10/2019 <sup>190</sup>

**DENUNCIANTE**

N°	NOMBRE DEL QUEJOSO	Fecha de notificación	Respuesta
1	María Martha Panduro Galán	Cédula <sup>191</sup> : 22 de octubre de 2019 Plazo: 23 al 25 de octubre de 2019	Sin respuesta
2	Valeria Nanyelly Gómez Flores	Citatorio: 22 de octubre de 2019 Cédula <sup>192</sup> : 23 de octubre de 2019 Plazo: 24 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta
3	Gustavo López Lena Barrios	Cédula <sup>193</sup> : 23 de octubre de 2019 Plazo: 24 al 28 de octubre de 2019  Y  Oficio INE/JDE12/VS/405/19 <sup>194</sup> Plazo: 28 al 30 de octubre de 2019	09/05/2019 <sup>195</sup>
4	Adrián Salinas Lorenzo	Cédula <sup>196</sup> : 22 de octubre de 2019 Plazo: 23 al 25 de octubre de 2019	Sin respuesta

<sup>187</sup> Visible a foja 1642 del expediente

<sup>188</sup> Visible a fojas 1653 a 1659 del expediente.

<sup>189</sup> Visible a foja 1638 del expediente

<sup>190</sup> Visible a fojas 1647 a 1652 del expediente.

<sup>191</sup> Visible a foja 1669 a 1672 del expediente.

<sup>192</sup> Visible a foja 1662 del expediente.

<sup>193</sup> Visible a fojas 1679 y 1680 del expediente

<sup>194</sup> Visible a foja 1694 del expediente

<sup>195</sup> Visible a fojas 1692 y 1693 del expediente

<sup>196</sup> Visible a foja 1706 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

<b>N°</b>	<b>NOMBRE DEL QUEJOSO</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
5	Cinthia Stephanie Martínez Valera	Cédula <sup>197</sup> : 22 de octubre de 2019 Plazo: 23 al 25 de octubre de 2019	Sin respuesta

**XV. INFORME DE CUMPLIMIENTOS.** En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, <sup>198</sup>mediante los cuales informó a la autoridad instructora que diversos partidos, entre ellos, los denunciados en este procedimiento **mediante distintas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero-marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se hace referencia al cumplimiento del acuerdo INE/CG33/2019.**

**XVI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

**XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

<sup>197</sup> Visible a foja 1696 y 1697 del expediente.

<sup>198</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019 de siete de junio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del PVEM y MC en perjuicio de María Martha Panduro Galán (PVEM), Valeria Nanyelly Gómez Flores (MC), Gustavo López Lena Barrios (MC), Adrián Salinas Lorenzo (MC) y Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC).

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al PVEM y a MC, derivado esencialmente de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de los datos personales de María Martha Panduro Galán (PVEM), Valeria Nanyelly Gómez Flores (MC), Gustavo López Lena Barrios (MC), Adrián Salinas Lorenzo (MC) y Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>199</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de Valeria Nanyelly Gómez Flores (MC), Gustavo López Lena Barrios (MC), Adrián Salinas Lorenzo (MC) y Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC) se cometió durante la vigencia del COFIPE, pues el registro o afiliación de los quejosos a los referidos institutos políticos, de acuerdo con lo informado por la DEPPP, se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual aún se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

---

<sup>199</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>200</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del procedimiento que nos ocupa, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE.

Por otra parte, respecto de María Martha Panduro Galán (PVEM) para la resolución del presente asunto la normatividad aplicable será la LGIPE, toda vez que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los referidos ciudadanos, se realizó durante la vigencia de dicho cuerpo normativo.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el PVEM y MC violaron el derecho de libertad de afiliación de María Martha Panduro Galán (PVEM), Valeria Nanyelly Gómez Flores (MC), Gustavo López Lena Barrios (MC), Adrián Salinas Lorenzo (MC) y Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC) haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones

---

<sup>200</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO.**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras

están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>201</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

---

<sup>201</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>202</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a

---

<sup>202</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**“Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política,

e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de los denunciados.**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por el PVEM y MC, consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las

condiciones en que fueron incorporados los ciudadanos denunciantes a su padrón de afiliados.

**Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano<sup>203</sup>**

**Capítulo Primero  
De Movimiento Ciudadano**

**ARTÍCULO 3**

***De la Afiliación y la Adhesión.***

***De la Participación Ciudadana.***

***1. Toda ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.***

*Los/las jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y los/las menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes.*

*Los/las militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.*

*Los/las simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo.*

(...)

***2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.***

***3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los/las dirigentes, afiliados/as, simpatizantes y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.***

*Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.*

---

<sup>203</sup> Estatutos de Movimiento Ciudadano, consultables en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106773/CGex201903-21-rp-10-a3.pdf>

**Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.**

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

- a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.
- c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.
- d) Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.
- f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los/las militantes de Movimiento Ciudadano.

6. La Secretaría de Organización y Acción Política deberá mantener actualizado el padrón de Afiliados, Simpatizantes y Adherentes de Movimiento Ciudadano.

## **Estatutos<sup>204</sup>**

### **CAPÍTULO II**

#### **De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y Simpatizantes**

**Artículo 2.-** El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

---

<sup>204</sup> Consultables en <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

*I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

*II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*

*III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente; **salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;***

*II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

*III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

*correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

...

**Artículo 4.-** *Son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón Estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.*

*El Consejo Político Nacional se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses o cuando las necesidades así lo indiquen, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión o no de ciudadanos que durante ese lapso hayan solicitado su cambio de calidad de afiliado, de adherente a militante y, en su caso, expedir el nombramiento y la credencial correspondiente del solicitante o, en su defecto, emitir el Acuerdo que niegue tal calidad, en el que se establecerán la razones y fundamentos que motivan la negativa de registro.*

*Para conservar el carácter de adherente se requerirá cumplir los presentes Estatutos, las normas que de éste emanen y difundir los Documentos Básicos del Partido.*

(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Militantes y Adherentes**

**Artículo 7.-** *Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

...

**Segunda.-** *Serán obligaciones y deberes de los militantes:*

...

**III.-** *Conservar y mantener vigente su constancia de militante del Partido Verde Ecologista de México;*

...

**IX.-** *Cubrir sus cuotas puntualmente al Partido Verde Ecologista de México conforme al Capítulo de Afiliación de los presentes Estatutos;*

...

**XVII.-** *De conformidad con lo previsto por la fracción III, que antecede, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto podrá convocar en todo el país el Consejo Político Nacional previo a la celebración de procedimientos internos, debiendo recibir una nueva credencial que acredite su calidad de militante....*

**Artículo 8.-** *Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**Primera.-** Serán derechos y prerrogativas de los adherentes:

...

*VIII.- Solicitar ante la instancia estatutaria correspondiente el cambio de calidad de adherente por el de militante conforme a lo señalado por los presentes Estatutos; y*

...

**Segunda.-** Serán obligaciones y deberes de los adherentes:

...

*III.- Conservar y mantener vigente su constancia de adherente del Partido Verde Ecologista de México;*

...

*El Consejo Político Nacional custodiará, administrará y actualizará una vez al año todo lo relacionado con el Padrón Nacional de Adherentes.*

**Artículo 9.-** Causará baja como militante o adherente del Partido, cuando:

...

*V.- Sea postulado por otro Partido político a cualquier cargo de elección popular;*

*VI.- Cuando no ratifique su militancia en el proceso estatutario que para tal efecto convoque el Consejo Político Nacional;*

**CAPÍTULO XVIII  
Del Registro de Afiliación**

**Artículo 91.-** De la afiliación de los Militantes;

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 98.-** De la afiliación de los adherentes;

Se considerarán como adherentes a los mexicanos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Estatutos y que han obtenido ese carácter de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

**Artículo 99.-** Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía

**Artículo 100.-** La persona interesada deberá presentar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos.

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
ARCHIVOS Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**CAPÍTULO III  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Artículo 9.** *Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá clasificarse como “temporalmente reservada” y “confidencial”.*

*Como información temporalmente reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación represente un riesgo de perjuicio significativo al interés público; que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas internas o en Procesos Electorales Federales y locales; influyan en la organización del Proceso Electoral en contravención con la normatividad electoral aplicable; o las demás previstas en la Ley de Transparencia.*

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los organismos internos del Partido facultados para ello. Se considera como información confidencial la contenida en el artículo 116 de la Ley de Transparencia. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los organismos internos del Partido, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*(...)*

**TÍTULO CUARTO  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 21.** *Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Asimismo el Partido no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas, a menos que haya mediado consentimiento del titular y que sea acorde a las finalidades del instituto político.*

**Artículo 22.** *Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales “padrón de afiliados (simpatizantes, adherentes y militantes) del Partido Verde Ecologista de México”. Cuya finalidad es crear el banco de datos de Afiliados a este Instituto*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

*Político y serán resguardados por el Consejo Político Nacional del Partido, para su custodia, administración, actualización y ejecución de todo lo relativo al padrón de afiliados.*

*El Secretario, es la instancia donde se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento. Asimismo, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando: se transfieran entre órganos y entidades del Partido; sean necesarios para cuestiones estadísticas, científicas o de interés general; y cuando se contrate la prestación de un servicio que los requiera. Lo anterior, siempre y cuando dichos datos se utilicen para el ejercicio de las facultades y propósitos del Partido de conformidad con la Ley de Partidos o cuando medie orden judicial.*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**Acuerdo INE/CG33/2019**

**C O N S I D E R A N D O**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

*Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.*

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

#### D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer,...”

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
  
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
  
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación, como es el caso que nos ocupa.
  
- La afiliación y adhesión a MC es individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y se debe solicitar en la instancia de MC más próxima al domicilio del interesado.
  
- Los órganos de dirección y de control de MC garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
  
- La afiliación al PVEM es individual, personal, intransferible, libre y pacífica.
  
- Para ser militante es necesario ser ciudadano mexicano, estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años, adquirir el compromiso de participar en la realización de los objetivos del partido y solicitar, con el apoyo de un militante, su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal.
  
- Son adherentes los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón estatal de adherentes.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante o afiliado de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso PVEM y MC), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>205</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE**

---

<sup>205</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,**<sup>206</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>207</sup> y como estándar probatorio.<sup>208</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>209</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

---

<sup>206</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>207</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>208</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>209</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**Énfasis añadido**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Jurisprudencias 4/2005<sup>210</sup> y 12/2012<sup>211</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

---

<sup>210</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

<sup>211</sup> 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, - ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*  
*Énfasis añadido*

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>212</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA**

---

<sup>212</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

**CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.<sup>213</sup>**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.<sup>214</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>215</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS<sup>216</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>217</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>218</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es*

<sup>213</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>214</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>215</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>216</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>217</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>218</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

*menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.  
**Énfasis añadido***

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>219</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.  
**Énfasis añadido***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos

---

<sup>219</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por María Martha Panduro Galán, en contra del PVEM y Valeria Nanyelly Gómez Flores, Gustavo López Lena Barrios, Adrián Salinas Lorenzo y Cinthia Stephanie Martínez Valera, en contra de MC, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporados a los respectivos padrones de afiliados, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para sustentar la indebida afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como de las conclusiones que fueron advertidas:

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Información aportada por el PVEM
María Martha Panduro Galán	PVEM	Fecha de afiliación: 11/10/2016  Registro cancelado	El PVEM informó que el registro de la quejosa había sido cancelado y remitió el Acuerdo CEE-JAL-01/2018, mediante el cual se hace constar la baja de la referida ciudadana y el original de la constancia de afiliación
<b>Conclusiones.</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada al PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</li> <li>2. El PVEM aportó el original de la cédula de afiliación de la denunciante.</li> </ol>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Información aportada por el PVEM
<p>3. Mediante escrito de 22 de junio de 2018 la quejosa manifestó desconocer la firma y la afiliación al PVEM y aportó diversas documentales para acreditar su dicho. Aunado a lo anterior, solicitó la realización de la prueba pericial y estableció un cuestionario para la realización de la misma.</p> <p>4. Ante lo solicitado por la ciudadana, mediante proveído de 28 de junio de 2019, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia, elaborara el Dictamen pericial solicitado.</p> <p>5. Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:44989-30573-25993, Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” emitió Dictamen en el que manifestó que no corresponde a la C. María Martha Panduro Galán la firma que obra en la cédula de afiliación.</p> <p>Por lo anterior, al haberse acreditado mediante Dictamen pericial que la firma de la cédula no corresponde a la de la quejosa, se considera que se trata de una <b>afiliación indebida</b> cometida en perjuicio de María Martha Panduro Galán.</p>			

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Información aportada por MC
Valeria Nanyelly Gómez Flores	MC	Fecha de afiliación:14/04/2013  Registro cancelado	MC informó que la quejosa si era afiliada de MC y aportó el original de la constancia de afiliación.

**Conclusiones.**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada a MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación de la denunciante.
3. Mediante escrito de 31/10/2018 la quejosa manifestó que no era su firma y solicitó de ser necesario la prueba en grafoscopia y documentoscopia para efecto de establecer si la firma que contiene dicho documento era de su puño y letra.
4. Mediante proveído de 3 de mayo de 2019, se ordenó dar vista a la denunciante con el cuestionario con el que se desarrollaría la prueba pericial respectiva.
5. Mediante proveído de 15 de mayo de 2019, se solicitó a la denunciante que compareciera ante la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio para la toma de muestras respectivas para el desahogo de la prueba pericial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Información aportada por MC
<p>6. Al no haber comparecido en el plazo precisado, mediante proveído de 28 de junio de 2019 se declaró desierta la prueba pericial.</p> <p>En el caso, si bien la quejosa al responder la vista otorgada con el documento aportado por MC, manifestó desconocer la firma plasmada en dicho documento y ofreció de ser necesario la prueba en grafoscopia y documentoscopia a efecto de comprobar su dicho.</p> <p>Al ser llamada para pronunciarse respecto del cuestionario con el que se desarrollaría la prueba pericial respectiva, no compareció y tampoco compareció a la toma de muestras, por tanto, la prueba se declaró desierta.</p> <p>Por lo anterior, al no haber comparecido, la simple manifestación realizada por la quejosa relativa a que no es su firma, no aporta elementos suficientes para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por MC, por lo que se debe concluir que <b>la afiliación</b> de dicha ciudadana se realizó <b>conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</b></p>			

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Información aportada por MC
Cinthia Stephanie Martínez Valera	MC	Fecha de afiliación:20/03/2014  Registro cancelado	MC informó que la quejosa si era afiliada de dicho instituto político y aportó el original de la constancia de afiliación.
<b>Conclusiones.</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada a MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</li> <li>2. MC aportó el original de la cédula de afiliación de la denunciante.</li> <li>3. Mediante escritos de 31 de octubre de 2017 y 14 de diciembre de 2018, la quejosa manifestó que no era su firma y solicitó una prueba en grafoscopia, para comprobar su dicho y ofreció copia de su credencial de elector para su cotejo.</li> <li>4. Ante lo solicitado por la ciudadana, mediante proveído de 28 de junio de 2019, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia, elaborara el Dictamen pericial solicitado.</li> <li>5. Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:44989-30573-25993, Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo "B" emitió Dictamen en el que manifestó que no corresponde a la C. Cinthia Stephanie Martínez Valera la firma que obra en la cédula de afiliación.</li> </ol>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Información aportada por MC
<p>Por lo anterior, al haberse acreditado mediante Dictamen pericial que la firma de la cédula no corresponde a la de la quejosa, se considera que se trata de una <b>afiliación indebida</b> cometida en perjuicio de Cinthia Stephanie Martínez Valera.</p>			

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Información aportada por MC
Gustavo López Lena Barrios	MC	<p>Fecha de afiliación:07/04/2013</p> <p>Registro cancelado</p>	<p>MC informó que el quejoso si era afiliado de dicho instituto político.</p> <p>Y remitió el original de la cédula de afiliación del denunciante.</p>

**Conclusiones.**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue afiliado a MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante.
3. Mediante escritos de 19 de abril y 5 de noviembre de 2018 el quejoso manifestó que no era su firma, solicitó la realización de la prueba pericial en grafoscopia o documentoscopia para acreditar su dicho y aportó copia simple de su credencial de elector y documentos para acreditar su domicilio.
4. Ante lo solicitado por el ciudadano, mediante proveído de 28 de junio de 2019, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia, elaborara el Dictamen pericial solicitado.
5. Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:44988, Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo "B" emitió Dictamen en el que manifestó que no corresponde al C. Gustavo López Lena Barrios, la firma que obra en la cédula de afiliación.

Por lo anterior, al haberse acreditado mediante Dictamen pericial que la firma de la cédula no corresponde a la del quejoso, se considera que se trata de una **afiliación indebida** cometida en perjuicio de Gustavo López Lena Barrios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por MC
Adrián Salinas Lorenzo	MC	Fecha de afiliación:01/04/2012  Registro cancelado	MC informó que el quejoso si era afiliado de dicho instituto político.  Y remitió el original de la cédula de afiliación del denunciante.
<b>Conclusiones.</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue afiliado a MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</li> <li>2. MC aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante.</li> <li>3. Mediante escrito de 23 de abril de 2018 el quejoso manifestó que no era su firma, solicitó la realización de la prueba pericial en grafoscopia y una inspección para conocer el momento de creación del Fraccionamiento que se señala como su domicilio en la cédula de afiliación, y aportó copia simple de su credencial de elector y documentos para acreditar su domicilio.</li> <li>4. Ante lo solicitado por el ciudadano, mediante proveído de 28 de junio de 2019, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia, elaborara el Dictamen pericial solicitado.</li> <li>5. Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:44988, Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” emitió Dictamen en el que manifestó que no corresponde al C. Adrián Salinas Lorenzo, la firma que obra en la cédula de afiliación.</li> </ol> <p>Por lo anterior, al haberse acreditado mediante Dictamen pericial que la firma de la cédula no corresponde a la del quejoso, se considera que se trata de una <b>afiliación indebida</b> cometida en perjuicio de Adrián Salinas Lorenzo.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por los partidos políticos denunciados, así como por los denunciados, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Finalmente, los dictámenes periciales emitidos por el perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República; por sí mismos, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias de los partidos políticos denunciados, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a los denunciados, en tanto que el dicho de los denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del PVEM y de MC es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que, en el presente caso, las quejas se enderezan en contra de dos institutos políticos (PVEM y MC), el estudio se realizará conforme a los siguientes apartados:

- APARTADO A (CIUDADANA A QUIEN EL PVEM CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN)

- APARTADO B (AFILIACIÓN DE MC, QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD SE REALIZÓ CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE)
- APARTADO C (CIUDADANAS A QUIEN MC CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN)

**APARTADO A  
CIUDADANA A QUIEN EL PVEM CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE  
AFILIACIÓN**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el PVEM aportó el original de la cédula de afiliación de María Martha Panduro Galán.

En atención a la vista que se le dio, la quejosa manifestó en lo conducente, lo siguiente:

*Así mismo, en la cedula de la supuesta afiliación se desprende en letras chiquitas en el aviso de privacidad "Así mismo se le comunica que los datos marcados con un (asterisco) son obligatorios y sin ellos no podrá completar el trámite de registro." Dejando en blanco los espacios correspondientes a teléfono celular, fijo y correo electrónico, anotando como escolaridad primaria, datos muy personales que demuestran que por desconocerlos, no los anotaron correctamente. Lo que demuestra plenamente el uso indebido de mis datos personales, pues desconozco la firma autógrafa que calza tal documento por no haber sido hecha de mi puño y letra. Lo que se demostrara de ser necesario con una prueba pericial. (sic)*

(...)

*2.- existe una afiliación indebida de la suscrita ante el partido Verde Ecologista de México por lo que objeto en su totalidad este punto. En razón de lo que dije antes, desconozco la firma autógrafa plasmada en la cedula de afiliación y por ende en la de desafiliación ya que la firma autógrafa que la calza no es hecha de mi puño y letra, cuando acudí a las oficinas del partido verde ecologista de México a reclamar la supuesta afiliación indebida se me entrego una carta en el que expresaba que la suscrita NO ES MILITANTE SIMPATIZANTE O ADHERENTE; a este instituto político con fecha 8 de enero del 2017. Misma que anexo como prueba. (sic)*

(...)

*OFRESCO PRUEVAS SUPERVINIENTES (sic)*

(...)

*Por lo que propongo la tramitación de la prueba pericial grafoscópica con el fin de demostrar lo antes afirmado.*

(...)

Como se precisó previamente el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29220, que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas**, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.  
Énfasis añadido

En el caso concreto, María Martha Panduro Galán desconoció la firma plasmada en la cédula aportada por el PVEM y ofreció, entre otras pruebas, la realización de una prueba pericial para comprobar su dicho.

Por lo anterior y al haber ofrecido la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la prueba aportada por el denunciado, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la

---

<sup>220</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

República, para que un perito especializado en la materia, elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:44989-30573-25993 Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” emitió Dictamen pericial, en el siguiente sentido:

**CONCLUSIÓN**

**ÚNICA.-** No corresponden por su ejecución a los CC. María Martha Panduro Galán, Cinthia Stephanie Martínez Valer, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo, las firmas que obran en las cédulas de afiliación respectivamente, por las razones expuestas en el presente.

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues la quejosa manifestó mediante escrito de 22 de junio de 2018, que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el PVEM no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de la ciudadana con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó en el apartado “CONCLUSION” que la firma que obra en la cédula de afiliación, por su ejecución no corresponde a la C. María Martha Panduro Galán.

De lo anterior, se advierte que se produce convicción sobre lo manifestado por la ciudadana y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que la ciudadana se afilió voluntariamente al PVEM.

Y, por tanto, este órgano colegiado considera declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación de María Martha Panduro Galán.

No pasa inadvertido que el PVEM refiere que la afiliación fue voluntaria, pues le fueron entregados los insumos necesarios por parte de la ciudadana para realizar la respectiva afiliación, y que los ciudadanos desconocen la afiliación, ya que la autoridad electoral condicionó a los ciudadanos para contratarlos como capacitadores o supervisores asistentes electorales por lo que la misma debe ser considerada válida.

Aunado a lo anterior, señala que no se puede negar la afiliación a persona alguna, porque su firma este mal plasmada, o si la misma es diferente, ya que se deben cuidar los derechos del ciudadano.

Ahora bien, no obstante, lo manifestado, de las pruebas que obran en autos se advierte que el PVEM no demostró que la ciudadana hubiese dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin.

Con base en ello, ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado voluntariamente al PVEM, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues como se detalló, la documental de la que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de la quejosa, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por la denunciante y la prueba pericial respectiva.

**APARTADO B**  
**AFILIACIÓN A MC, QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD SE REALIZÓ**  
**CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que MC aportó el original de la cédula de afiliación relativa a Valeria Nanyelly Gómez Flores.

En atención a la vista que se le dio con la cédula de afiliación, Valeria Nanyelly Gómez Flores manifestó, en lo conducente, lo siguiente:

(...)

*Por tal motivo, se reitera que la suscrita en la fecha de la supuesta cédula de afiliación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano o en algún otro momento se afilio a éste, y por ende desconocía su existencia, en tales condiciones, la firma que calza el mismo **no pertenece a la de la voz**, aunado a que en ningún momento di mi consentimiento para que dicho Partido realizará la afiliación materia del presente procedimiento, reiterando que no tengo ningún interés en afiliarme al Partido Político en cuestión.*

*Continuando con lo establecido en el párrafo que precede la firma que calza la cédula de afiliación que presenta el partido en mención es ajena a la de la voz, ya que como se puede observar a simple vista los rasgos grafológicos que la contienen son totalmente distintos a los contenidos en las firmas autógrafas que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

*la suscrita plasma en diversos documentos, tales como, la contenida en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en tales condiciones, se solicita a esa H. Autoridad de vista al Agente del Ministerio Público Federal con la conducta realizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano ya que la misma puede estar tipificada por el Código Nacional Penal, asimismo, y de ser necesario se solicita el cotejo de la firma que calza la supuesta cédula de afiliación con la contenida en mi credencial para votar o bien se realicen las Pruebas Periciales en Grafoscopia y Documentoscopia para efecto de establecer si la firma que contiene dicho documento de afiliación es del puño y letra de la suscrita.*

*Aunado a lo anterior, se hace notar que la supuesta cédula de afiliación o documento de afiliación mencionados en líneas que preceden, no contienen entre otros datos personales la: fecha de nacimiento de la que suscribe ni la ocupación, teléfono, celular, correo electrónico, facebook o twitter, datos que si hubiese existido la supuesta afiliación hubieran sido aportados por la de la voz, lo que denota que los datos contenidos en la misma fueron sustraídos de manera ilícita por el Partido en cuestión de la credencial para votar de la suscrita misma que de igual manera fue obtenida ilícitamente por éste, ya que como se dijo anteriormente no existió el consentimiento de la que suscribe para que Movimiento Ciudadano la afiliara al mismo, y mucho menos ocupara y firmara de manera unilateral y fraudulenta la cédula o cualquier documento de afiliación (...)*

Como se precisó previamente el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología y caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>221</sup>, que sostuvo lo siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es*

---

<sup>221</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

*decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*  
**Énfasis añadido**

En el caso concreto, Valeria Nanyelly Gómez Flores desconoció la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por MC y ofreció, en caso de ser necesario, la realización de las pruebas periciales en grafoscopía o documentoscopía para efecto de establecer si la firma que contiene el documento de afiliación es de su puño y letra.

Por lo anterior y al haber ofrecido la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la prueba aportada por el denunciado, la UTCE determinó mediante proveído de tres de mayo del año en curso requerir a Valeria Nanyelly Gómez Flores para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cuestionario con el que se desarrollaría la prueba pericial respectiva.

Posteriormente, mediante proveído de quince de mayo del año en curso, la UTCE requirió a la quejosa, para que, en el plazo de tres días hábiles, acudiera a la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio para que se recabaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial.

No obstante, haber ofrecido la prueba pericial respectiva, la quejosa no compareció, tal como quedó asentado en el acta AC07/INE/CM/JLE/24-05-2019 por lo que, mediante proveído de veintiocho de junio del año en curso, se declaró desierta la prueba pericial solicitada por la quejosa.

Por tanto, al no haber comparecido para el desahogo de la prueba pericial, las manifestaciones relativas a que no es su firma, se limitan únicamente a ser una objeción lisa y llana, pues no existen elementos que puedan invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio y por tanto **resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación** de la que la quejosa se duele.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la quejosa refiere que la cédula de afiliación no contiene diversos datos como fecha de nacimiento, ocupación, Facebook, correo electrónico o twitter, datos que refiere deberían encontrarse en la cédula si hubiesen tenido su consentimiento para afiliarla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

No obstante, esta autoridad considera que más allá de si los recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o se encuentran mal llenados, con base en el marco normativo señalado previamente, las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionan los partidos políticos son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa, salvo que exista prueba en contrario, situación que tal como quedó precisada en líneas arriba, en el caso no ocurrió pues la quejosa no compareció a la toma de muestras para el desahogo de la prueba que podría haber sustentado su dicho relativo a que la firma plasmada en la cédula de afiliación no es suya.

Por lo anterior, al no haberse acreditado la responsabilidad de MC, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, más allá de que se declaró infundado el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que la quejosa colma su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja de los registros de MC, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la UTCE se advierte que la misma fue dado de baja del padrón de afiliados de MC.

**APARTADO C  
CIUDADANOS A QUIEN MC CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE  
AFILIACIÓN.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que MC aportó original de la cédula de afiliación relativa a Cinthia Stephanie Martínez Valera, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo.

En atención a las vistas que se les dieron, los quejosos manifestaron en lo conducente lo siguiente:

<b>Cinthia Stephanie Martínez Valera</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Manifestación</b>
31/10/2017	<i>Con base al documento recibido el día 27 de octubre de 2017, referente a la notificación de mi afiliación al Partido Político Movimiento Ciudadano me permito hacer de su conocimiento que desconozco dicha afiliación que se generó con fecha 20 de marzo de 2014, donde se acredita un domicilio distinto y la firma no</i>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

<b>Cinthia Stephanie Martínez Valera</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Manifestación</b>
	<i>corresponde a la de mi credencial de elector, con número de emisión 00, de la cual se anexa copia simple. (...)</i>
14/12/2018	<i>Por medio de la presente manifiesto que desconozco la cédula de afiliación que lleno el partido político Movimiento Ciudadano, ya que para ese entonces yo no tenía ese domicilio, mi cambio lo realice al estado de Querétaro en el 2011, así mismo manifiesto que los datos no son los correctos y que la firma no coincide por lo que esta siendo falsificada. (sic)  Yo, Cinthia Stephanie Martinez Valera, manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco dicha cédula de afiliación y solicito que se me desafilie de inmediato y pido la sanción del Partido Movimiento Ciudadano ya que me están perjudicando, así mismo pido que se coteje mi firma con un perito en grafoscopia para verificar que la firma que se encuentra en dicha cédula de afiliación es falsa. (...)</i>

<b>Gustavo López Lena Barrios</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Manifestación</b>
19/04/2018	<i>(...) Se me anexa copia de una cédula de afiliación del partido mencionado, con fecha 7 de abril de 2013 y con No. De folio 923, en la cual presenta una firma que no es la mía así como los datos de mi domicilio completamente erróneos (...) así también manifiesto que no he viajado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y ni siquiera conozco las oficinas de ese partido, y en dicha cédula indica que la afiliación fue hecha en ese lugar por lo que se aprecia correctamente el dolo con el que este partido me afilió sin mi debido consentimiento pues los espacios de Núm. De teléfono, Correo electrónico y Facebook se encuentran en blanco.  Es por eso que estoy solicitando se lleven a cabo las diligencias correspondientes, así como una prueba grafoscópica para desafilarme de ese partido y lo alegatos que de ello se deriven pues la letra con la que fue llenada la cédula y la firma no corresponden a la de su servidor. (...) Adjunto copia de mi credencial de elector para que esta autoridad verifique que mi firma y mi dirección son completamente distintas a las plasmadas en la cédula mencionada. (...)</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

<b>Gustavo López Lena Barrios</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Manifestación</b>
5/11/2018	<p>(...)</p> <p>SEGUNDO.- Expongo nuevamente bajo protesta de decir verdad, que el formato cuya leyenda se aprecia: “CEDULA DE AFILIACIÓN” a ese partido con la que se “presupone” me afilie, es del todo FALSA, presenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No es mi letra;</li> <li>- No es mi domicilio el que se menciona en la cedula;</li> <li>- El suscrito en la fecha que menciona la cédula (7 de abril del 2013) no estuve en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.</li> <li>- No tiene datos como mis teléfonos, mi correo electrónico (el cual lo tengo desde hace más de diez años) o Facebook (lo tengo desde hace más de seis años)</li> <li>- Lo más significativo es que la firma que aparece en ese documento no es mía.</li> <li>- Por lo que es falsa.</li> </ul> <p>TERCERO.- Por lo que ignoro quien haya sido el que llenó con mis datos el documento que ahora redarguyo de falso, y por ende quien lo haya firmado.</p> <p>Por lo que solicito a esa autoridad electoral lo siguiente:</p> <p>1.- Se le solicite a través su representante del PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO el original de la cédula en comento, para que se puedan desahogar la siguiente probanza pericial:</p> <p>2.- Se deberá solicitar a la autoridad que se crea conveniente (Fiscalía General de la Nación o Fiscalía del Estado de Chiapas o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales), un perito en materia de DOCUMENTOSCOPIA con el fin de realizar con la cedula original y los datos proporcionados, peritaje para determinar la falsedad del contenido del documento llamado CEDULA DE AFILIACION al partido MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p>(...)</p> <p>4.- Asimismo me pongo a disposición de esta autoridad y del perito designado, para que se obtenga la muestra de mi letra y firma, en fecha y lugar que se me indique</p> <p>(sic)</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Adrián Salinas Lorenzo	
Fecha	Manifestación
23/04/2018	<p>(...) en dicho documento aparece mi nombre completo el cual es ADRIAN SALINAS LORENZO, pero yo rechazo rotundamente y manifiesto plenamente, que jamás firme tal documento, en el que supuestamente acepto haber quedado registrado desde el año 2012 al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que desde momento OBJETO DICHO DOCUMENTO EN CUANTO A SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO, por lo que manifiesto lo siguiente: a).- La supuesta afiliación es un documento apócrifo y falso, por lo que niego rotundamente que yo lo haya firmado, abundo que la firma que aparece en el calce del documento no es la mía, también niego, que la letra con la cual se llenó el formato de afiliación sea la mía, aclarando que jamás manifesté mi voluntad para afiliarme al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, ni mucho menos escribí con mi puño y letra el documento cuestionado, ya que los rasgos como el correspondiente a mi nombre, no coinciden con los rasgos de mi escritura, <b>POR LO QUE REITERO QUE NUNCA HE ESTADO AFILIADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.</b> B).- La dirección del domicilio que viene anotada en el documento que objeto, es una dirección que no existía en el año 2012, ya que el "FRACCIONAMIENTO PESCADORES", es un fraccionamiento nuevo, que data del año 2015, de lo anterior la oficina de cartografía del Instituto Nacional Electoral podrá dar cuenta de mi dicho por lo que desde este momento solicito se gire el oficio correspondiente a la oficina de cartografía del Instituto Nacional Electoral, para que informe de acuerdo a sus registros a partir de qué fecha tienen registro de que se creó el "FRACCIONAMIENTO DE PESCADORES", manifestando bajo protesta de decir verdad, que yo viví en el domicilio que contiene el irregular documento durante un periodo de tiempo que data del 5 de octubre de 2016, al 20 de noviembre del año 2017, con el fin de demostrar que el documento de afiliación presentado por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, es falso, en este momento ofrezco y anexo como pruebas para comprobar mi dicho(...)</p> <p>3).- PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.- A cargo de un perito especializado en dicha materia, para ello pido que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, nombre un perito para hacer el estudio respectivo al caso concreto (...)</p>

Como se precisó previamente el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

los denunciantes, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29222, que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia**, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.  
Énfasis añadido

En el caso concreto, Cinthia Stephanie Martínez Valera, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo, desconocieron la firma plasmada en las cédulas aportadas por MC y ofrecieron la realización de una prueba en grafoscopía, para comprobar su dicho.

Por lo anterior y al haber ofrecido la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la prueba aportada por el denunciado, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia, elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO:44989-30573-25993 Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” emitió Dictamen pericial, en el siguiente sentido:

---

<sup>222</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

### **CONCLUSIÓN**

**ÚNICA.-** No corresponden por su ejecución a los CC. María Martha Panduro Galán, Cinthia Stephanie Martínez Valer, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo, las firmas que obran en las cédulas de afiliación respectivamente, por las razones expuestas en el presente.

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues los quejosos manifestaron mediante los escritos referenciados líneas arriba que la firma plasmada en las cédulas de afiliación aportadas por MC no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de los ciudadanos con el resultado de la prueba pericial realizada en la que se determinó en el apartado "CONCLUSION" que la firma que obra en las cédulas de afiliación, por su ejecución no corresponde a las de los CC. Cinthia Stephanie Martínez Valera, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo.

De lo anterior, se advierte que se produce convicción sobre lo manifestado por los quejosos y desvirtúa la veracidad de los documentos aportados por el denunciado, para acreditar que los ciudadanos se afiliaron voluntariamente a MC.

Y por tanto, este órgano colegiado considera declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación de Cinthia Stephanie Martínez Valera, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo.

Pues, MC no demostró que los ciudadanos hubiesen dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hubiesen entregado sus datos personales para tal fin.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado voluntariamente a MC, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como se detalló, las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

documentales de las que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de los quejosos, fueron desvirtuadas al concatenar lo manifestado por los denunciados y las pruebas periciales respectivas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que MC señaló lo siguiente:

- Las afiliaciones son actos de buena fe y MC confía en los datos que asientan las personas en las cédulas de afiliación.
- Se inobservó lo dispuesto en los artículos 461, numeral 2 y 465, numeral 2, inciso e) de la LGIPE, así como en el artículo 10, numeral 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- El Dictamen no determina que existe falsificación, sino diferencias

Respecto a lo manifestado por MC relativo a que se inobservó lo dispuesto en los artículos 461, numeral 2 y 465, numeral 2, inciso e) de la LGIPE, así como en el artículo 10, numeral 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias, se advierte que contrario a lo señalado por el denunciado, en ningún momento se inobservaron los preceptos normativos y reglamentarios precisados, pues los ciudadanos al momento de presentar su queja no tenían conocimiento de las cédulas de afiliación que posteriormente, durante la sustanciación fueron aportadas por el denunciado.

Por tanto, las mismas fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, pues los quejosos pidieron la realización de la prueba pericial respectiva, al momento de dar respuesta a la vista otorgada con las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado. Esto es, los quejosos solicitaron la prueba pericial, como prueba para acreditar su objeción a la firma plasmada en las cédulas de afiliación referidas, por tanto, se considera que contrario a lo señalado por el denunciado, las mismas fueron solicitadas en tiempo y forma.

Por lo que hace al argumento relativo a que MC confía en los datos que asientan las personas en las cédulas de afiliación, se considera que no obstante lo manifestado, de las pruebas que obran en autos no se advierte que MC demostrara que los quejosos hubiesen dado su consentimiento para ser afiliados ni mucho menos hubieran entregado sus datos personales.

Por lo que ante la negativa de los quejosos, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo,

pues como se detalló, las documentales de la que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de los quejosos, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por los denunciante y la prueba pericial respectiva.

Finalmente, contrario a lo señalado por el partido denunciado, el Dictamen pericial sí establece que por la ejecución las firmas no corresponden a los ciudadanos, tal como se advierte del apartado “CONCLUSION” que a continuación se transcribe.

### **CONCLUSIÓN**

**ÚNICA.-** No corresponden por su ejecución a los CC. María Martha Panduro Galán, Cinthia Stephanie Martínez Valer, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo, las firmas que obran en las cédulas de afiliación respectivamente, por las razones expuestas en el presente.

Lo que, como quedó precisado previamente, al concatenarse con los dichos de los ciudadanos produce convicción sobre las manifestaciones relativas a que no es su firma y desvirtúa la veracidad de los documentos aportados por el denunciado, para acreditar que los ciudadanos se afiliaron voluntariamente a MC.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PVEM* y *MC*, en los casos detallados en el **Considerando CUARTO, numeral 5, apartados A y C, respectivamente de esta Resolución**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
PVEM	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que	La conducta fue la violación a la libre afiliación y el uso no autorizado de los datos	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	personales de 1 ciudadana por parte del PVEM.	de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .
MC	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de 3 ciudadanos por parte de MC.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el PVEM, incluyó indebidamente a 1 ciudadana y MC incluyó indebidamente a 3 ciudadanos en su padrón de afiliados, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse o permanecer en dichos padrones, violentando con ello lo establecido en la norma electoral, en



específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las denunciadas, de ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

### **B) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Respecto al PVEM, cabe señalar que aun cuando se acreditó que transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al PVEM, quien incluyó en su padrón de militantes a la quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Por lo que hace a MC, cabe señalar que aun cuando se acreditó que transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a MC, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al PVEM y MC consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir el **PVEM a UNA persona y MC a TRES personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos para pertenecer a las filas de los institutos políticos en los cuales se encontraron incluidas.
  
- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera, se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano.

<b>PVEM</b>		
<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Entidad</b>
María Martha Panduro Galán	11/10/2016	Jalisco

<b>MC</b>		
<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Entidad</b>
Cinthia Stephanie Martínez Valera	20/03/2014	Querétaro
Gustavo López Lena Barrios	07/04/2013	Chiapas
Adrián Salinas Lorenzo	01/04/2012	Quintana Roo

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM* y *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MC y el PVEM son Partidos Políticos Nacionales y, por tanto, tiene el estatus de **entidades de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MC y el PVEM, como cualquier otro partido están **sujetos al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE* y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes de los partidos hoy denunciados María Martha Panduro Galán (PVEM), Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC) Gustavo López Lena Barrios (MC) y Adrián Salinas Lorenzo (MC).
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en los padrones de MC y el PVEM, respectivamente.
- 3) Los denunciados no demostraron que las afiliaciones de las personas denunciadas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El PVEM y MC no demostraron, ni probaron que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no hayan podido controlar o prever, ni ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada

a Derecho, no obstante que, en principio, les corresponde la carga de hacerlo.

Por el contrario, en el caso, se demostró que los denunciados actuaron dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en cédulas de afiliación cuyas firmas no corresponden a las de los hoy quejosos, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopía adscrito a la Fiscalía General de la República, a fin de engañar a esta autoridad, con el propósito de hacer creer que las afiliaciones que en un momento fueron controvertidas por los denunciantes habían sido realizadas con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar diligencias de investigación adicionales que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención de los referidos institutos políticos de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optaron por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionados por la vulneración al derecho de libre afiliación de los denunciantes, lo que denota, un actuar indebido por parte del PVEM y MC y que de forma evidente, resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la Constitución y 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el *PVEM* y *MC* se cometieron al afiliar indebidamente a **UNA y TRES personas**, respectivamente, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la

conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>223</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al PVEM y MC, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esos entes políticos por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

#### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

---

<sup>223</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, pues se comprobó que el PVEM y MC afiliaron a una y tres quejosos, respectivamente, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dichos institutos políticos.
- Además se demostró, como ya se dijo apartados arriba, que los denunciados actuaron con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar, en los supuestos previamente analizados pruebas falsas, en términos de los resultados arrojados por los peritajes practicados por la Fiscalía General de la República, a las cédulas de afiliación exhibidas por los dichos institutos políticos, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados de los partidos políticos denunciados.

- No existió un beneficio por parte de los denunciados (PVEM y MC), o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de dichos institutos políticos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrieron los partidos políticos denunciados como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PVEM* y *MC*, no solamente infringieron el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos lo que constituye, por sí mismo, una violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución, sino que además, actuaron dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para intentar librarse de la responsabilidad que se les atribuía, pretendieron acreditar la afiliación de los denunciados con pruebas que se demostraron falsas, en términos de los resultados arrojados por los peritajes practicados por personal de la Fiscalía General de la República.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los mismo y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al

estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM* y *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos los denunciados, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto los denunciados, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*,<sup>224</sup> mediante los cuales informó a la autoridad instructora que diversos partidos, entre ellos, los denunciados en este procedimiento **mediante distintas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero-marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se hace referencia al cumplimiento del acuerdo INE/CG33/2019.**

Asimismo, agregó que *personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”,* de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que los denunciados ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia

---

<sup>224</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019 de siete de junio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve.

con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, la *UTCE*, mediante proveído de primero de marzo del año en curso, instruyó a los denunciados, para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de sus portales de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada a los citados institutos políticos fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto de los portales de internet de los partidos políticos referidos.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hubieran presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, los denunciados dieron muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la

temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigibles al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, los institutos políticos denunciados han realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, están llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* y *MC* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL  
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL  
COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**RESPONSABLE.**<sup>225</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Ahora bien, en el caso concreto es importante tomar en cuenta que existen circunstancias extraordinarias que deberán ser tomadas en cuenta, pues como se precisó en el **Considerando CUARTO, numeral 5, apartados A y C, respectivamente de esta Resolución**, María Martha Panduro Galán (PVEM), Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC) Gustavo López Lena Barrios (MC) y Adrián Salinas Lorenzo (MC), manifestaron que las firmas de las cédulas de afiliación no correspondían con las suyas, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

---

<sup>225</sup>

Consultable en la <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

página

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este *Consejo General*, pues el PVEM y MC, no solo vulneraron el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de María Martha Panduro Galán (PVEM), Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC) Gustavo López Lena Barrios (MC) y Adrián Salinas Lorenzo (MC), sino que además actuaron dolosamente y pretendieron engañar a esta autoridad electoral, presentando documentación falsa para acreditar que la afiliación de los quejosos se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionados por la indebida afiliación de los mismos.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del PVEM y MC y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de los denunciados, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al PVEM y MC, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de María Martha Panduro Galán (PVEM), Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC) Gustavo López Lena Barrios (MC) y Adrián Salinas Lorenzo (MC), estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de cédulas de afiliación falsas para acreditar sus afiliaciones y el uso indebido de los datos personales de los referidos ciudadanos, para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a un ciudadano, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de 2000 (dos mil) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, por cada ciudadano.

Ahora bien, en virtud de que los denunciados fueron afiliados en diversos años, como se muestra a continuación:

<b>PVEM</b>	
<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
María Martha Panduro Galán	11/10/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

<b>MC</b>	
<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
Cynthia Stephanie Martínez Valera	20/03/2014
Gustavo López Lena Barrios	07/04/2013
Adrián Salinas Lorenzo	01/04/2012

A fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de la afiliación y, una vez obtenido el monto deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la LGIPE, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismo que al ser relacionado con la fecha de afiliación, de los ciudadanos indebidamente afiliados arroja lo siguiente:

<b>PVEM</b>				
<b>No.</b>	<b>Ciudadanos</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Valor de la UMA</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	María Martha Panduro Galán	11/10/2016	\$73.04 <sup>226</sup>	\$146,080.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$146,080.00</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

<b>MC</b>				
<b>No.</b>	<b>Ciudadanos</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Salario Mínimo</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	Cynthia Stephanie Martínez Valera	20/03/2014	\$67.29 <sup>227</sup>	\$134,580.00
	Gustavo López Lena Barrios	07/04/2013	\$64.76 <sup>228</sup>	\$129,520.00
	Adrián Salinas Lorenzo	01/04/2012	\$62.33 <sup>229</sup>	\$124,660.00

<sup>226</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>227</sup> Consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328055&fecha=26/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328055&fecha=26/12/2013)

<sup>228</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5283125&fecha=21/12/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283125&fecha=21/12/2012)

<sup>229</sup> Consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5225150&fecha=19/12/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5225150&fecha=19/12/2011)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

MC				
No.	Ciudadanos	Fecha de afiliación	Salario Mínimo	Sanción a imponer
<b>TOTAL</b>				<b>\$388,760.00</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/2018, de rubro y texto:

*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En esas condiciones, lo procedente para los casos en que la infracción se cometió previo a la reforma de dos mil dieciséis, es decir los relativos a Cinthia Stephanie Martínez Valera (MC) Gustavo López Lena Barrios (MC) y Adrián Salinas Lorenzo (MC), lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización para lo cual es necesario dividir el monto inicial (mil doscientos ochenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, multiplicado por el salario mínimo vigente del año respectivo) entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

<b>MC</b>						
<b>No.</b>	<b>Ciudadanos</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Salario Mínimo (A)</b>	<b>Sanción en salarios mínimos (B) [2000*(A)]</b>	<b>Sanción en UMAS [(B)/Valor de la UMA]</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	Cinthia Stephanie Martínez Valera	20/03/2014	\$67.29 <sup>230</sup>	\$134,580.00	1592.85	\$134,579.89
2	Gustavo López Lena Barrios	07/04/2013	\$64.76 <sup>231</sup>	\$129,520.00	1532.96	\$129,519.79
3	Adrián Salinas Lorenzo	01/04/2012	\$62.33 <sup>232</sup>	\$124,660.00	1475.44	\$124,659.92
					<b>Total</b>	<b>\$388,759.6</b>

Para el caso de María Martha Panduro Galán (PVEM), al haberse cometido la infracción con posterioridad a la reforma, el monto se calculará multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por la suma precisada.

<b>PVEM</b>				
<b>No.</b>	<b>Ciudadanos</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>Valor de la uma</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	María Martha Panduro Galán	11/10/2016	\$73.04 <sup>233</sup>	\$146,080.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$146,080.00</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Se considera que la multa impuesta a los denunciados constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sobre todo, como en el caso que nos ocupa, aquellas relacionadas con conducirse con dolo y aportar documentación durante la prosecución del procedimiento, independientemente de las faltas que fueron demostradas respecto de la violación al derecho de libre afiliación de los hoy quejosos.

<sup>230</sup> Consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328055&fecha=26/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328055&fecha=26/12/2013)

<sup>231</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5283125&fecha=21/12/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283125&fecha=21/12/2012)

<sup>232</sup> Consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5225150&fecha=19/12/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5225150&fecha=19/12/2011)

<sup>233</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del PVEM y MC, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por este *Consejo General* en el que, se estableció que, entre otros, *el PVEM y MC* recibirían mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias del 2019
<b><i>PVEM</i></b>	\$ 31,582,504.00
<b><i>MC</i></b>	\$30,419,179.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9724/2019**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2019	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES	POR NO REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<b><i>PVEM</i></b>	\$ 31,582,504.00	\$1,841,256.29	\$84,760.71	\$29,656,487.00
<b><i>MC</i></b>	\$30,419,179.00	\$724,170.00		\$29,695,009.00

**F) Impacto en las actividades de los sujetos infractores**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al PVEM y MC no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que reciban por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

<b>PVEM</b>			
<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano</b>	<b>Ciudadanos indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual<sup>234</sup></b>
2016	\$146,080.00	1	%0.49

<b>MC</b>			
<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano</b>	<b>Ciudadanos indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual<sup>235</sup></b>
2014	\$134,579.89	1	%0.45
2013	\$129,519.79	1	%.043
2012	\$124,659.92	1	%0.41

Por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *el PVEM y MC* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos antes citados, comparada con el financiamiento que reciben del *INE* para el mes de noviembre de dos mil diecinueve, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos sancionados.

<sup>234</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>235</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>236</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación en su modalidad positiva - indebida afiliación – en perjuicio de María Martha Panduro Galán, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO, numeral 5, apartado A de esta Resolución.**

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, **una multa** conforme al monto que se indica a continuación:

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	María Martha Panduro Galán	<b>2000 (Dos mil) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta 00/100)</b>  [Ciudadana afiliada en 2016]

<sup>236</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **Movimiento Ciudadano** al no haberse acreditado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de Valeria Nanyelly Gómez Flores en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO, numeral 5, apartado B de esta Resolución.**

**CUARTO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Movimiento Ciudadano** al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación en su modalidad positiva - indebida afiliación – en perjuicio de Cinthia Stephanie Martínez Valera, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO, numeral 5, apartado C de esta Resolución.**

**QUINTO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al Movimiento Ciudadano, **una multa** conforme al monto que se indica a continuación:

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	Cinthia Stephanie Martínez Valera	<b>1592.85 (Mil quinientos noventa y dos punto ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$134,579.89 (ciento treinta y cuatro mil quinientos setenta y nueve 89/100)</b>  [Ciudadana afiliada en 2014]
2	Gustavo López Lena Barrios	<b>1532.96 (Mil quinientos treinta y dos punto noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$129,519.79 (ciento veintinueve mil quinientos diecinueve 79/100)</b>  [Ciudadano afiliado en 2013]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

No.	Quejoso	Sanción a imponer
3	Adrián Salinas Lorenzo	<b>1475.44 (Mil cuatrocientos setenta y cinco punto cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$124,659.92 (ciento veinticuatro mil seiscientos cincuenta y nueve 92/100)</b>  [Ciudadana afiliada en 2012]

**SEXTO.** En términos de lo previsto **Considerando CUARTO, numeral 5, apartados A y B de esta Resolución** dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano una vez que la misma haya causado estado.

**OCTAVO.** Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación de su firma, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

**NOVENO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *LGSMIME*, así como a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

**Notifíquese personalmente** a los quejosos materia del presente asunto; a los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de las multas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**